



**Boletín**  
**Nº 7**  
**Julio**  
**2022**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ  
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO  
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ  
Relatora Tribunal Superior

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 06/07/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : MARIA DOLORES ORDOÑEZ CASTILLO  
**DEMANDADO** : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA UNIÓN NARIÑO EMLAUNION  
**PROCESO** : 2021-00038-01 (546)

**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – EXCEPCIÓN PREVIA:** Si la falta de jurisdicción no se vislumbra desde la realización del control de legalidad de la demanda, no hay lugar a su declaratoria.

(...) si bien es cierto la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, también lo es que, el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia, cuando la falta de esta jurisdicción se avizore desde el control de legalidad de la demanda. (...)

(...) la parte activa de la litis afirmó en el libelo demandatorio, la existencia de un contrato de trabajo que lo ligó con la entidad demandada, elemento determinante de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, aunado a la solicitud de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y no de una relación laboral de carácter legal y reglamentaria. Por otro, lado el Juez A Quo, al hacer el control de legalidad cuando admitió la demanda consideró ser el competente.

Por lo tanto, le corresponde a la promotora del litigio para ser clasificado como trabajador oficial, en virtud del principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C. de G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., acreditar indubitablemente que las labores que realizó corresponde a la de un trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo para que sus pretensiones alcancen prosperidad, pues la demanda se dirige contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA UNIÓN NARIÑO (EMLAUNION EICE ESP), empresa que adoptó la forma de empresa industrial y comercial del estado, razón por la cual por norma o regla general, sus servidores ostentan la calidad de trabajadores oficiales (...)

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 06/07/2022  
**DECISIÓN** : ADICIONA Y MODIFICA  
**DEMANDANTE** : MERCEDES DEL CARMEN VILLOTA VIVEROS  
**DEMANDADO** : PROTECCIÓN S.A. Y OTROS  
**PROCESO** : 2021-00115 -01 (099)

**INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DEBIDA ASESORÍA:** La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

**INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA:** Les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar que cumplieron a cabalidad con el deber de asesoría e información.

**INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – VALORES OBJETO DE TRASLADO:** Indexación.

(...) PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. ni PORVENIR S.A. cumplieron con el deber de información que les asistía puesto que del material probatorio se observa que la demandante con anterioridad a ello estuvo en

el RPMD, administrado por la Caja de Previsión Municipal de Pasto (...) se conoce que la demandante desde el año 1986 al menos hasta el año 1995 se desempeñó al servicio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, generando historia laboral en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, contrario a lo que afirma el apoderado de dichos fondos, les correspondía a las respectivas A.F.P. arrimar los medios probatorios tendientes a acreditar que para efecto de los traslados la actora recibió por parte de las demandadas independientemente de que fuera profesional o no la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la eventual pérdida de beneficios pensionales conforme lo establece el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. (...)

(...) la falta de dicha información (...) finalmente resultó lesiva a la expectativa pensional de la promotora de la litis y pudo evitarse si la demandante hubiese recibido una información clara, completa y comprensible al momento en el que se realizó el traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que esas entidades, no cumplieron con el deber de información que les correspondía. (...)

(...) se negarán los argumentos de las demandadas, confirmándose la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, pue si bien en el asunto bajo estudio la actora cotizó a Cajas de Previsión entidades que administraban el RPMD, resulta procedente ordenar su regreso a ese régimen administrado hoy por COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, por virtud de la ineficacia (...)

(...) Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe también asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias

de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni a la demandante y como este último se encuentra vinculado a PORVENIR S.A., dicha entidad deberá devolver además a COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por el demandante hubiera recibido, las cotizaciones a pensión, rendimientos y utilidades obtenidos durante toda su permanencia en el RAIS (...)

(...) se le ordenará devolver a las demandadas ante COLPENSIONES, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía mínima y gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo en que la demandante permaneció afiliado a dichos fondos (...) además la indexación respecto de las primas destinadas a los seguros provisionales, al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración.(...)

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 29/07/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : WILLIAN GIOVANNY ARÉVALO ESTRADA  
**DEMANDADO** : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CEDENAR “COOPCEN” y OTRO  
**PROCESO** : 520013105001-2018-00191-01 (380)

#### **ACOSO LABORAL - CONDUCTAS CONSTITUTIVAS.**

**ACOSO LABORAL – CARGA DE LA PRUEBA:** Le corresponde al actor acreditar la existencia de conductas calificadas de acoso laboral, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 100 de la Ley 1010 de 2006.

(...) el artículo 7° ibidem, establece ciertos casos, eventos o conductas en los cuales el acoso laboral se presume, eximiendo a quien lo alega de la actividad probatoria, pues le basta demostrar la ocurrencia del supuesto establecido en la norma para que por ley opere se presuma, misma que al ser del orden legal admite prueba en contrario. (...)

(...)de tales probanzas no se desprenden conductas descalificantes en relación con la misión gerencial adelantada por el demandante, tampoco que se le hubiera ridiculizado, injuriado o atropellado con vejámenes o cualquier tipo de irrespeto e improperio, pues simplemente se le cuestiona el desarrollo de su

gestión, se le piden explicaciones relacionadas con el informe de gestión y se le llama la atención frente al incumplimiento reiterado de algunas de las funciones asignadas con el propósito de corregir la dirección gerencial. De esta manera, el accionar del empleador, ejercida por intermedio de sus agentes, corresponde al ejercicio efectivo del poder subordinante respecto de cualquier trabajador. (...)

(...) el actor no cumplió con su carga probatoria para demostrar la existencia de conductas constitutivas de acoso laboral y con ello, dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 7° de la Ley 1010 de 2006 (...)

**PONENTE** : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 29/07/2022  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO PIANDA  
**DEMANDADO** : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ  
PIANDA Y OTRO  
**PROCESO** : 520013105003 2021-00069-01 (020)

**MEDIDAS CAUTELARES** – Aplicación analógica de las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral.

**MEDIDAS CAUTELARES** – En el proceso laboral únicamente proceden las medidas cautelares innominadas previstas en el numeral 1º, inciso c), del artículo 590 C.G.P.

**MEDIDA CAUTELAR** - Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro – Improcedencia.

(...) en materia de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 de 2021 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, entendiendo que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal C, numeral 1º, del artículo 590 del C.G. del P. (...)

(...) la parte actora en la petición de medidas cautelares no solicitó la caución contemplada en la normativa procesal laboral, limitándose a rogar por el embargo y secuestro de algunos predios que hacen parte de la masa herencial de los causantes y que ahora se encuentran en cabeza de los demandados; empero, la jueza de primera instancia, en aplicación del precedente trazado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada y luego de comprobar el cumplimiento de las formalidades exigidas en la normativa procesal general, decretó la medida cautelar *nominada* consistente en la “inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro” (...)

(...) existe una interpretación errada por parte de la jueza cognoscente, al considerar como medidas cautelares innominada aquella que se encuentra expresamente nominada en el literal a), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., concretamente la “*INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO*”, toda vez que en la forma explicada por la Corte Constitucional, las medidas dispuestas en los incisos a) y b) de dicho articulado, se reservan exclusivamente para los procesos de carácter civil, mientras que las innominadas otorgan un carácter amplio, sin condicionar su procedencia a una situación concreta; es decir, que dependerán de lo pretendido.